

AUTO NO. EPA-AUTO-1182-2023 DE JUEVES, 27 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA AL BANCO BBVA COLOMBIA-CENTRO COMERCIAL SHOPPING LA PLAZUELA”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA MEDIDA SANCIONATORIA

Se trata de BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1, ubicado en la calle 71#29-236-Centro Comercial Shopping La Plazuela, de acuerdo con la información contenida en el Acta No. 201-2023 del 25 de julio de 2023.

III. HECHOS

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el día 25 de abril de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 201-2023 de la misma fecha, por la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

IV. DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN AL ESTABLECIMIENTO

La inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), fue realizada el día 25 de abril de 2023, siendo atendida por el señor Oberto Martínez Blanco, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9091517, en calidad de encargado de la obra.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta No. 201-2023 de fecha 26 de julio de 2023, en los siguientes términos:

(“)

<p>ACTA DE VISITA PARA MONITOREO Y CONTROL DE MANEJO Y USO DE PROYECTOS AMBIENTALES (Ley 1333/2010)</p>		<p>Fecha de Emisión: 26/07/2023 Versión: 2.0 Código: F-CVS-001</p>
<p>FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día 25, Mes 07, Año 2023, Hora 10:35</p>		
<p>Acta No. 201-2023</p>		
<p>Medición SIGOS (Por medio de Visitas de Control y Seguimiento)</p>		<p>Medición VITAL</p>
DEPENDENCIA:	<input type="checkbox"/> ANS <input type="checkbox"/> FEAP <input checked="" type="checkbox"/> VIGILANTES <input type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO	
<p>DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE</p>		
<p>Tipo de Proyecto: obra o actividad: <i>Modificaciones y ampliaciones unifamiliares</i></p>		
<p>Plano Natural Jurídico: <i>ACUA Colombia</i></p>		
<p>Tipo y Número de Identificación: <i>NIT R0007 023-3</i> Teléfono: <i>561 2565</i></p>		
<p>Descripción: <i>Calle 31 N. 29-236 cc Chapoy - (Planta) (semanario)</i></p>		
<p>Municipio: <i>Medellán</i> y/o Referencia Catastral: <i>324 9530 281</i></p>		
<p>Ing. Jorge Luis Herrera Medina - cel. <i>310 3413875</i></p>		
<p>DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL</p>		
<p>Nombre: <i>Osberto Herrera Blanco</i> Tipo y Número de Identificación: <i>cc 9011317</i></p>		
<p>Calle: <input type="checkbox"/> Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Encargado</p>		
<p>cel. <i>310 3413875</i></p>		
<p>DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD</p>		
<p>1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS</p>		
<p><i>No presenta Pin generador de RCD</i> <i>No presenta Pin transportador de vehículo que la deposita RCD</i> <i>RCD en orden</i></p>		
<p>2. ASPECTOS ABIÓTICOS:</p>		
<p>2.1. Suelo: <i>No evidencia afectación</i></p>		
<p>2.2. Hidrología: <i>No evidencia afectación</i></p>		
<p>2.3. Aire: <i>No evidencia afectación</i></p>		
<p>3. ASPECTOS BIÓTICOS:</p>		
<p>3.1. Flora: <i>No evidencia afectación</i></p>		
<p>3.2. Fauna: <i>No evidencia afectación</i></p>		
<p>HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2010)</p>		
<p>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:</p>		
<p>Descripción: <i>No cumple con lo establecido en la resolución 0658 de 2015 por no contar con pin generador y pin transportador.</i></p>		
<p>Correlación de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:</p>		
<p>Descripción del hecho generador: <i>Se evidencia RCD en orden puntual y no presenta certificados de disposición de los mismos provenientes de la actividad de demolición.</i> <i>No existe disposición final de los RCD</i></p>		
<p>Descripción del vínculo causal: <i>Actividad de construcción de modificación y ampliación unifamiliares</i> <i>Afectación puntual puntual</i> <i>Ubicación de Predio calle 32 # 21-69 Sector la Quinta</i></p>		
<p>Pruebas recolectadas: Descripción: <i>Evidencias Fotográficas</i> <i>Adquisición de Documentos en el momento de visita.</i></p>		



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL



Salvemos Juntos a Cartagena

ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)

Fecha: 24/11/2020
Versión: 1.0
CÓDIGO: F-CVS-001

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 12 y/o 15 de la Ley 1333/2009)
Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, antes de iniciarse en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Arrestación de obra		
Suspensión de obra o actividad	SI	NO
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		X
Retención preventiva de productos, alimentos, medicinas e implementos utilizados para continuar la infracción		X
Se colocaron sellos: 179-2023		X

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que origina la afectación ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se hará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Consejo Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009):

Controlar o la autoridad ambiental la situación antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Atenuación con el grado de afectación
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Atenuación con el grado de afectación
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Atenuación con el grado de afectación

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):

Relevancia:	Cometer la infracción para ocultar otra.
Malhar la responsabilidad o atribuirle a otros.	Infringir varias disposiciones legales.
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Alentar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vida, reproducción o protección.
Obtener perjuicio económico para él o un tercero.	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
Realizar la acción o inacción en áreas de especial importancia ecológica.	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Las infracciones que producen residuos peligrosos.

Temporalidad de la infracción en materia ambiental

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de finalización: _____

OBSERVACIONES

* Entrar con permiso de construcción 1 de Cartagena, con No. Resolución 1300023 0274 del 15 de mayo de 2023.
* Se impone medida preventiva. Suspensión de actividades de construcción por no contar con pin generador y certificados de disposición de RCP.
* Presenta pin transportador.
* Se ordena RCP en orden abstrayendo el peso puntual, debe almacenar sino se almacenamiento temporal de RCP.
* Infringiendo la resolución 0658 de 2019, artículo 5 literal e.
* Presentar Pin generador, certificados de disposición de RCP al correo: atencionalcivildonacion@epacartagena.gov.co

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Melissa Rocha G	Firma: [Firma]
Tipo y Número de identificación: 02 72539504	Firma: [Firma]
Nombre: Juan José Cárdenas Rodríguez	Firma: [Firma]
Tipo y Número de identificación: 7793702071	Firma: [Firma]

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: Dora Márquez Blandin	Firma: [Firma]
Tipo y Número de identificación: 5.091517	Firma: [Firma]

REGISTRO FOTOGRAFICO



RCD en ubicado en andén, enfrente de la obra. No presentan Pin generador y certificados de disposición final de RCD.



RCD almacenado fuera de la obra.



Sellamiento de la obra en acompañamiento de la Guardia Ambiental.

(?)

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 *ídem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

VI. DOCUMENTOS SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 201-2023 del 25 de julio de 2023, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02577-2023 del 25 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

VII. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“(...) PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez, el artículo 13 de la misma ley, sobre la imposición de las medidas preventivas establece que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas, lo cual, se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Sumado a lo anterior, el artículo 15 de la norma en comento señala cuál es el procedimiento para imponer medidas preventivas que deriven de flagrancia, como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

El anterior procedimiento se surtió a cabalidad, tal como consta en el Acta No. 201-2023 del 25 de julio de 2023.

VIII. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, prevé:

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra”.

Adicionalmente, el parágrafo del artículo 36 de la norma en mención, reitera:

“PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.

IX. RESULTADOS DE LA CONFRONTACIÓN ENTRE EL HECHO Y LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Teniendo en cuenta el Acta No. 201-2023 del 25 de julio de 2023, suscrita por funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, con ocasión a la inspección realizada a BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1, ubicado en la calle 71#29-236-Centro Comercial Shopping La Plazuela, con correo electrónico notifica.co@bbva.com, se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre Residuos de Construcción y Demolición, que a continuación se señalan:

- **Resolución 0658 de 10 de diciembre de 2019 “Por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos ambientales para el manejo, aprovechamiento, transporte y disposición final de los residuos de construcción y demolición, y se dictan otras disposiciones”, expedida por el EPA Cartagena:**

“ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES. Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) d) Estando ya registrado como gran generador de RCD ante la autoridad ambiental, el gran generador deberá llevar un registro en donde conste la generación, el correcto transporte y la adecuada disposición de los RCD manejados por cada proyecto, obra y actividad de construcción o demolición a su cargo.

i) Garantizar la limpieza de las vías exteriores a la obra ocasionadas por la salida los vehículos transportadores de RCD.

j) Una vez generados los RCD, el generador de RCD será responsable por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo, transporte y disposición de los RCD. Por lo que se encuentra obligado a trabajar la cadena de gestión integral únicamente con transportadores de RCD y receptores de RCD inscritos ante el EPA Cartagena y que hayan obtenido su respectivo PIN de autorización (...).”

“ARTÍCULO 6: PEQUEÑOS GENERADORES: Los pequeños generadores tienen la obligación de entregar los RCD a un gestor de RCD para que realicen las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso”.

“ARTÍCULO 8: OBLIGACIONES DE LOS GESTORES CUANDO REALICEN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE: Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos, los gestores que se encargan del transporte de Residuos de Construcción y Demolición deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

(...) i) La entrega de los RCD recolectados y transportados deberá ser en los sitios autorizados y registrados ante EPA Cartagena como sitio de aprovechamiento o disposición final de RCD. El transportador tendrá la obligación de adjuntar al portal web y tener actualizado, los tickets soporte de la recepción de RCD.

k) Una vez recolectados los RCD, el transportador de RCD será Co-responsables por los impactos causados al ambiente derivados de un inadecuado manejo durante las actividades de recolección y transporte (...).

- **Resolución 0472 de 2017 “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:**

“ARTÍCULO 20. PROHIBICIONES. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.

(...) 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (...)

Por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

“(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer

con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)”.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, así como la verificación de evidencias fotográficas de los hechos acaecidos, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el acta de flagrancia, como también las medidas preventivas en la forma adoptada en el Acta No. 201-2023 del 25 de julio de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1, ubicado en la calle 71#29-236-Centro Comercial Shopping La Plazuela, con correo electrónico notifica.co@bbva.com

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida preventiva No. 201-2023 del 25 de julio de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, a la obra de modificación y ampliación unifamiliar del banco BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1, ubicado en la calle 71#29-236-Centro Comercial Shopping La Plazuela, con correo electrónico notifica.co@bbva.com, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR las medidas preventivas en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** las mismas de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

PARÁGRAFO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el Acta de Visita No. 201-2023 del 25 de julio de 2023 y sus anexos, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-02577-2023 de 25 de julio de 2023 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.



ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a el banco BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1, ubicado en la calle 71#29-236-Centro Comercial Shopping La Plazuela, con correo electrónico notifica.co@bbva.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL
EPA CARTAGENA

Vobo. Heidy Villarroya Salgado. 
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Laura Bustillo. 
Abogada, Asesora Externa OAJ.